



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA-BOLIVAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD.
13647408900120210012800, DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., DDO: DERLIN SOFIA RORIGUEZ VEGA.

JUNIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, luego de que el demandado se notificara por aviso y venciera el término para promover excepciones.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de 25 de octubre de 2021 corregida el 3 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago dentro del proceso Ejecutivo Singular, presentado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra DERLIN SOFIA RORIGUEZ VEGA, para el pago de: la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$18.000.000) por concepto de capital contenido en Pagaré No. 012606100003048 librado a su favor; Más los intereses de plazo y mora liquidados sobre el capital, desde que se hizo exigible la obligación hasta su pago, a la tasa máxima permitida sin que se superen los límites del art. 884 del C. de Co.; y por suma equivalente a “otros conceptos” en el pagaré referido.

FUNDAMENTO DE LA DECISION

La petición se funda en documentos que reúnen los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener obligaciones claras, expresas, exigibles a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante.

Como puede observarse palmaríamente en el presente caso, el ejecutado no probó el cumplimiento de dicha obligación; sino que, luego de ser notificado por aviso que se entiende recibido el 5 de junio de 2023, no presentó oposiciones a las pretensiones ni excepciones de mérito. El aviso se recibió en la dirección indicada en la demanda, donde también se recibió previamente el citatorio de notificación personal. Aunque se rehusó la firma de entrega del citatorio y del aviso, **la comunicación se dejó en el lugar**, y se entiende cumplida la notificación, en concordancia con el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso.

Por lo que corresponde proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”* (Subrayas fuera del texto original). En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago aludido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso, carga que deben cumplir, en especial la parte ejecutante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del estatuto citado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. LIQUÍDENSE POR SECRETARIA.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y en favor de la parte ejecutante, la suma de MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.250.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA DEL CARMEN LOPEZ CANCHILA
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA-BOL.

Firmado Por:

Patricia Del Carmen Lopez Canchila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Estanislao - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90aa20aaaf60ed07ca44fee3be08c28fabfcad5652474206d3fbfc4427653f3c7

Documento generado en 27/06/2023 02:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>